

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 80
 Por tres idem. 54

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 39.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, agentes de proteccion é individuos de la Guardia civil practicarán las diligencias oportunas para averiguar el paradero de Cristobal Samperio y Santiago Perez Cobo, naturales de S. Roque de Riomiera, quintos procedentes del último reemplazo, cuyas señas se expresan á continuacion, fugados en el dia de ayer de la caja establecida en esta capital; y en el caso de ser habidos los remitirán con la conveniente custodia á disposicion del Sr. Comandante militar Jefe de la expresada caja de quintos. Santander, 27 de Abril de 1855.—Felix de Aguirre.

Señas de Cristobal Samperio.

Estatura 5 pies, 2 pulgadas, 9 lineas: edad 20 años: pelo y cejas negro: ojos pardos: nariz regular: boca id.: barba ninguna: color bueno.

Id. de Santiago Perez Cobo.

Estatura 4 pies, 11 pulgadas, 2 lineas: edad 20 años: pelo y cejas castaño: ojos claros: nariz regular: boca id.: barba ninguna: color bueno.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Serán pensionados por el Tesoro público, como victimas de la revolucion de Julio de 1854, los que fueron heridos ó inutilizados en Madrid; los padres, hijos ó viudas de los que fallecieron y los hermanos cuya subsistencia dependiese de algun hermano que dejara de existir por haber tomado parte en dicha revolucion.

Art. 2.º Los heridos disfrutará del haber de 10 rs. diarios hasta su completa curacion; del de ocho los inutilizados por consecuencia de sus heridas; de siete los huérfanos; de seis los padres ó viudas de los que fallecieron, y de cinco los hermanos de quien dejó de existir en la revolucion mencionada, y fuesen sostenidos por el mismo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Instrucción aprobada por S. M. para ejecutar la ley de 22 del actual, concediendo pensiones á los heridos ó inutilizados en esta córte en las jornadas de Julio del año anterior, y á los padres, hijos, viudas ó hermanos de los que murieron á consecuencia de aquellos sucesos.

1.º Se creará una Junta calificadora, compuesta de cinco individuos nombrados por el Ministro de la Gobernación.

2.º Los interesados dirigirán sus solicitudes documentadas al mismo Ministerio en el improrogable término de 60 días, á contar desde el de la publicación en la *Gaceta* de la ley citada si residiesen en la Península en el de 120, si estuvieren domiciliados en el extranjero ó en alguna de nuestras posesiones ultramarinas, y en el de un año si se hallasen en las Filipinas.

3.º A las instancias acompañarán certificado del Jefe de barricada ó puesto en que fué herido; una información de dos testigos presenciales por lo menos, y declaración circunstanciada del facultativo de asistencia, expresando el tiempo que haya durado la curación; si el sugeto murió, ó se ha quedado absolutamente inútil para el trabajo.

4.º Si el interesado del peticionario hubiese fallecido, además de los documentos expresados en el artículo que precede, deberá justificar la defunción con la partida correspondiente; y que es padre, hijo, viuda ó hermano, con las de matrimonio y nacimiento respectivo.

5.º Si los solicitantes fuesen hermanos, cuya subsistencia dependía del que dejó de existir por haber tomado parte en la revolución, acreditarán también esta circunstancia con una certificación del Alcalde de barrio de la demarcación á que pertenezcan, visada por el Alcalde constitucional de la misma.

6.º Los expedientes así instruidos se pasarán á la Junta calificadora, la cual, después de examinados é ilustrados con otros datos y antecedentes, si los juzgare necesarios, los devolverá con su informe al Ministerio para su resolución.

Ministerio de Fomento.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la constitución de la sociedad anónima denominada «Camino de hierro del Centro,» cuyo objeto es construir y explotar un ferrocarril desde Barcelona á Martorell, arreglándose para ello á las condiciones de la concesión confirmada por la ley de 9 de Marzo de 1855.

Art. 2.º Se aprueban los estatutos y el reglamento que la expresada compañía mercantil ha consignado en escritura de 13 de Abril de 1852, modificada por las otorgadas á 9 y 31 de Diciembre del mismo año.

Art. 3.º El Gobierno declarará definitivamente constituida la compañía para los efectos prevenidos en la ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la formación de una compañía anónima titulada «Sociedad del canal de la Albufera,» con el objeto de que construya y explote un canal de navegación desde Sueca al río Turia, pasando por la Albufera, y arreglándose á las condiciones de la concesión otorgada por Real orden de 26 de Octubre de 1853.

Art. 2.º Se aprueban los estatutos que la sociedad ha consignado en escrituras de 8 de Diciembre de 1852, 20 de Abril de 1854, y su adicional de 8 de Diciembre de este último año.

Art. 3.º El Gobierno declarará definitivamente constituida la compañía para los efectos prescritos en la ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848 sobre sociedades por acciones.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se declara subsistente la concesión del ferrocarril del Grao de Valencia á San Felipe de Játiva, confirmándose la garantía del interés mínimo de 6 por 100 y 1 por 100 de amortización que fue otorgada á la empresa concesionaria por Real orden de 25 de Enero de 1852, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1850, y quedando esta concesión sujeta á las prescripciones de la ley general de ferrocarriles en lo que le sean aplicables.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855.—YO LA

REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la constitucion de la empresa del ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar del Rey con el objeto de que construya y explote la expresada linea, arreglándose á las condiciones de la concesion de dicho camino de hierro.

Art. 2.º Se aprueban los estatutos de la citada compañía anónima, segun se hallan consignados en las escrituras de 15 de Noviembre de 1851 y 29 de Octubre de 1852, y el reglamento social formado en 26 de Julio del último año citado, entendiéndose esta aprobacion con las prevenciones siguientes:

Primera. Que el Gobierno no sea accionista de la empresa en razon del auxilio concedido á la misma por la ley de 9 del corriente; y que fijándose el capital social de la compañía en 75 millones de reales, los 60 millones con que se auxilia á la sociedad hayan de figurar siempre en sus balances con la debida expresion para los efectos consiguientes.

Segunda. Que la cláusula de dichas escrituras, en la que se consigna que por ningun concepto se puedan emitir acciones al portador, ni convertir en esta clase de titulos las nominativas, se entienda sin perjuicio de lo que se acuerde sobre este particular en la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º Se autoriza la emision de los documentos hipotecarios creados para el pago de anualidades, de los 50 millones de reales, que como parte del precio de construccion y material del camino, se comprometió la empresa á entregar por contrato de 12 de Agosto de 1851.

Art. 4.º El Gobierno declarará constituida legalmente la referida sociedad anónima para los efectos prescriptos en el Código de Comercio, ley de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 22 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento en favor de las bellas artes, vengo en disponer que por cuenta del Estado se adquieran para el Museo nacional dos ó mas cuadros de los de mayor mérito entre los que se presenten en la próxima exposicion de pinturas que debe celebrarse en Madrid.

Dado en Aranjuez á 24 de Abril de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de instancias hechas por varios comerciantes y por los miembros de la Cámara de Comercio de Bayona, presentadas por el Embajador de Francia en esta corte, pidiendo que á los cargadores en el extranjero de mercancías con destino á los puertos del reino, se les dispense de la formalidad de presentar en aquel Consulado español la nota que prescribe el art. 1.º de la instruccion de Aduanas, ó que esta nota se reduzca á una declaracion sencilla, á fin de quitar toda traba al comercio y de facilitar especialmente las expediciones marítimas en buques de vapor; la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen de esa Direccion general, en el que se propone que la redaccion de las facturas consulares se verifique en términos tales, que sin alterar radicalmente la base principal del sistema fiscal establecido para los despachos de entrada, ó sea el requisito esencial de la declaracion en los puertos de expedicion, remueva los entorpecimientos de que se quejan los cargadores en el extranjero, se ha dignado mandar que las facturas consulares de que hace mencion el artículo 2.º de la instruccion de Aduanas, sean en lo sucesivo un extracto de las notas de cargadores, en el cual conste únicamente el número, clase, marcas y peso bruto de cada bulto, y la clase genérica de las mercancías que comprenda.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de Aduanas.

DON FELIX DE AGUIRRE,

Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de la mina de plomo llamada «San Leonardo» sita en el punto denominado Canto de la Ardina, distrito municipal de Tresviso, cuyo registrador es D. Enrique de Muller, he acordado con esta fecha, por denuncia de D. Gaspar Rivas de Zarate, vecino de esta capital, lo que sigue:

Apareciendo de las diligencias que obran en este Gobierno de provincia, que la mina titulada «San Leonardo» se halla comprendida en el párrafo 3.º del artículo 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, vengo en declarar su caducidad. Comuníquese esta resolucion á los interesados por medio de notificacion administrativa, y publíquese en el Boletín oficial conforme y á los fines que prescriben los párrafos 5.º y 6.º del artículo 20 del reglamento de 31 de Julio de 1849 para la ejecucion de la citada ley.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento del citado reglamento. Santander 27 de Abril de 1855.—Felix de Aguirre.

Seccion de Justicia.

D. Juan Hernandez Casas, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á D. José Fernandez Llata, escribano público del Valle de Camargo, natural y vecino del lugar de Herrera, comprension de este Partido judicial, de estatura regular, y de cincuenta y ocho años de edad, contra quien se sigue en este Juzgado causa criminal de oficio judicial por el delito de falso testimonio, á fin de que se presente en la carcel pública de esta cabeza de partido, en el término de nueve dias á responder de los cargos que contra él resultan en referida causa. Si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en el término prefijado, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no alegue ignorancia se fija el presente dado en Santander á veinte y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Juan Hernandez Casas.—P. S. M., Ignacio Perez.

ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

En la Gaceta de Madrid del dia 7 del corriente se publicó el anuncio para la doble subasta de la escribanía que se halla vacante en Ampuero por fallecimiento de D. Rafael Fernando Camino.

En la del 21 se insertó el que corresponde á la escribanía que obtuvo el finado D. Martin Fernandez Sedano, en Villacarriedo.

Y últimamente en la del 24 se publicó el de la escribanía que tambien está vacante en el mismo partido de Villacarriedo, por defuncion de D. Esteban Velez Villa que la desempeñaba.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y de los que deseen interesarse en las subastas de las escribanías que quedan mencionadas. Santander y Abril 30 de 1855.—Aguirre.

D. Fermin Dominguez ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santander, para trasladarse á Montevideo.

D. Antonio Raigadas ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Reinosa, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro Izaguirre Sierra ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á Buenos-aires.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso

término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 29 de Abril de 1855.—Felix de Aguirre.

Estando dispuesto y competentemente autorizado el Excmo. Ayuntamiento á llenar el cupo de soldados que han correspondido á esta ciudad y sus cuatro pueblos en la quinta actual, por medio de sustitutos con arreglo al artículo 8.º de la ley de 7 de Febrero último, se hace público, para que los que reúnan las circunstancias legales, y deseen ir al servicio de las armas, se presenten á los individuos de la comision de reemplazo calle de Tableros, número 2 para acordar el precio y condiciones. Santander 26 de Abril de 1855.

El Ayuntamiento constitucional que presido, ha acordado rematar en pública subasta y casa consistorial de la Loma, el martes 29 de Mayo próximo y dos horas de su tarde 5550 cargas de carbon, concedidas cortar por Real orden al Alcalde de ordenanzas de Otañes en los montes de aquel pueblo.

Los que gusten concurrir á la licitacion pueden enterarse de las condiciones del remate con ocho dias de anticipacion en la Secretaría misma de la subasta, donde estarán de manifiesto. Sábado 24 de Abril de 1855.—José de la Llave.

Sociedad Amiga de la juventud en liquidacion.

Intervenida la Sociedad por el Gobierno y nombrada despues en Junta general de accionistas, la comision liquidadora, de acuerdo esta con el delegado del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, llama á los imponentes, acreedores y demas sugetos que se crean asistidos de algun derecho contra la misma Sociedad, para que dentro del plazo de dos meses á contar desde la fecha de este anuncio, presenten sus reclamaciones en las oficinas de la comision, calle de Preciados número 18 cuarto principal, de diez á cuatro de la tarde, acompañando sus inscripciones, títulos ó documentos, bien sean originales, bien en copias conformes, firmadas por los interesados, bajo dos carpetas, de las cuales se les devolverá una en el acto, para resguardo. Madrid 26 de Abril de 1855.—Por acuerdo de la comision, Antonio Herand.

Para comodidad de los imponentes é igualdad en las carpetas, se hallan estas impresas en las oficinas de la liquidacion.

Se arrienda el parador de Torrelavega, propio de D. Isidoro Fernandez. Los que quieran hacerse cargo de este establecimiento, se presentarán el dia 15 del próximo mes de Mayo á las 11 de su mañana, en la casa habitacion de dicho Sr., donde estarán de manifiesto las condiciones, y se adjudicará al que haga mejores proposiciones.